

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2020 – 000403.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes SANDRA ACOSTA ABARCA, MARGARITA CASTAÑO BOHÓRQUEZ, YAQUELIN BARRETO RAMIREZ Y HYS INMOBILIARIA S.A.S., contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se limitaron las medidas cautelares ya decretadas, hasta tanto se tuviera noticias sobre la efectividad de las ya ordenadas.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse, pues las medidas cautelares solicitadas no son suficientes para garantizar el crédito cobrado y que por tanto, la cautela solicita es la única forma de lograr el pago perseguido con el proceso ejecutivo instaurado.

Como sustento de su suplica, señala que el mandamiento de pago se libró por \$82.160.000.00 y las medidas cautelares decretadas se limitaron al valor de \$130.000.000.00, sobre los dineros, los cuales no son cubiertos por los embargos decretados, pues además el valor comercial del vehículo propiedad de la demandada JENIFER ANDREA PINEDO AGUDELO oscila entre \$27.000.000.00 y \$38.000.000.00 según la revista motor, y los

productos financieros de los demandados no deben contar con recursos económicos, pues según aflora del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad requerida, se encuentran en liquidación.

Además, manifiesta que el vehículo propiedad del demandado JULIO ALFONSO PINEDO MEJÍA sobre el cual solicita la ampliación de cautelas y en consecuencia, el embargo ostenta un valor comercial entre los \$150.000.000.00 y \$190.000.000.00, no obstante, señala que pese a su elevado valor ostensiblemente superior al del crédito reclamado, no se pretendió el embargo total del mismo sino un porcentaje que este Juzgador considere pertinente.

Igualmente, manifiesta que no ha radicado los oficios de embargos de las medidas cautelares ordenadas en auto del pasado 22 de septiembre.

Por los argumentos antes esbozados, solicita la revocación de la providencia fustigada y que en su lugar se ordene la ampliación de las medidas cautelares decretadas y se incluya dentro de éstas, el embargo del vehículo del demandado JULIO ALFONSO PINEDO MEJÍA.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Delanteramente este Juzgador advierte que al inconforme no le asiste la razón respecto de los reparos planteados contra la providencia del 23 de noviembre de 2020, pues la limitación de las medidas cautelares, frente al embargo solicitado, se acompasa con la normativa aplicable al presente asunto, como pasará a explicarse.

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone en su inciso tercero que el juez al decretar los embargos y

secuestros podrá limitarlos a lo necesario; no pudiendo exceder el valor de los bienes del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados con prenda o hipoteca, cuando la división disminuya su valor o venalidad.

A su vez el artículo 600 *ibidem* dispone que una vez consumado el embargo y antes que se fije la fecha para el remate, el juez podrá decretar el desembargo parcial, si considera que las cautelas practicadas son excesivas y que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en la norma referida en el párrafo anterior.

Aflora patente de la normativa antes relacionada que el juez debe resolver con prudencia la solicitud de medidas cautelares, aplicando siempre los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo y las pretensiones de la demanda.

Ahora, descendiendo al caso concreto, este Juzgador ordenó las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros depositados en las entidades financieras enunciadas por la parte promotora y del vehículo de la demandada en auto del 22 de septiembre de 2020 y limitó en auto del 23 de noviembre de 2020 las medidas cautelares, ante la solicitud del embargo sobre un vehículo solicitado por los demandantes, hasta tanto no se tuviera noticia de las cautelas ordenadas en la primera providencia; sobre ésta última providencia se interpone el horizontal.

Es palmario entonces que el recurso promovido fracasará, pues éste Despacho valiéndose de los criterios rememorados, limitó justamente las cautelas solicitadas, al estimar que las medidas cautelares ordenadas eran suficientes para garantizar el valor del crédito cobrado, dado el valor del bien sobre el

cual se solicitaba un nuevo embargo, a pesar de las medidas cautelares ya decretadas.

Nótese como el mismo recurrente advierte que no ha tramitado los oficios de embargo de las medidas cautelares ya decretadas, por lo que resulta aventurado manifestar que las cautelares sobre los dineros no tendrán éxito, basado en el estado de disolución y liquidación de la sociedad, cuando lo cierto es que el motivo por el cual se presenta dicha situación no es por el estado de insolvencia de la sociedad, que la llevara a una liquidación obligatoria, sino por fenecimiento del plazo previsto en sus estatutos. Así, si lo pretendido por el memorialista es desistir de las cautelas ya decretadas, sin que aún las mismas se hayan tramitado, el estatuto procesal le indica el camino a través del desistimiento, devolviendo el oficio a través del cual se comunica la medida, sin tramitar, en caso de pretender no ser condenado en costas por dicha actuación, pero en definitiva lo que no se podía pretender, es que a través del presente recurso, se revoque una decisión con fundamento en hechos hipotéticos, que procesalmente no tienen ningún sustento.

Igualmente, es menester señalar que el argumento planteado por el censor respecto a la posibilidad de un embargo parcial del rodante será despachado desfavorablemente, por cuanto dicha posibilidad se reduce a los casos en que el demandado es propietario de una cuota parte, so pena de disminuir su valor, en los términos del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Así, al verificarse la justeza de las medidas cautelares ordenadas y evidenciarse el exceso que conllevaría decretar el embargo solicitado, no le queda otra alternativa a este Despacho que denegar la revocatoria solicitada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NO REVOCAR** el auto proferido en fecha veintitres (23) de noviembre de 2020, mediante el se limitaron las medidas cautelares ya decretadas, hasta tanto se tuviera noticias sobre la efectividad de las ya ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **015**, hoy **03 de febrero de 2021**.
Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5982f57dd6f672976807a0b2b3081953dae07da295db08b948efe816ff3598ed
Documento generado en 02/02/2021 08:34:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>